

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La situacion aflictiva en que se encuentran algunas provincias, y principalmente las de Andalucía, Extremadura y Aragon, viene preocupando hace tiempo el ánimo del Gobierno de S. M., y ha llamado grandemente la atencion de las Córtes, que con solicitud patriótica han provisto al primero de algunos recursos para poder atender á las necesidades más urgentes.

La clase jornalera y los agricultores en pequeña escala necesitan del auxilio de la caridad privada y el de las Corporaciones populares y del Gobierno mismo para salir de la angustiosa situacion en que la pérdida casi absoluta de la cosecha, por efecto de una sequía nunca tan prolongada, ha venido á sumirlos. Todos tenemos el deber de procurar atenuar los efectos de esta calamidad, debida exclusivamente á la inclemencia del tiempo; cada cual en su respectiva esfera debe procurar los medios de hacer á los habitantes pobres de aquellas comarcas más llevadera una desgracia que acabaria con ellos si se prolongara.

La organizacion y distribucion de la propiedad agrícola limita considerablemente el número de propietarios, y aumenta, por consiguiente, el de los braceros, que tienen que trabajar sobre fincas ajenas, y este estado social engendra la necesidad de que los

propietarios, cuando sobrevienen calamidades como la que al presente les affige, no sólo tengan que soportar sus consecuencias, careciendo de los productos ordinarios de sus fincas, sino que, sin obligacion legal ninguna, se vean precisados á disponer de una parte de sus ahorros, y á veces del valor de la misma propiedad inmueble para suministrar á los jornaleros el trabajo y el pan indispensables para su subsistencia, ocupándolos en labores que no siempre son reproductivas, porque la carencia de lluvias las esteriliza en gran parte.

Los propietarios vienen llenando espontánea y cumplidamente este deber moral, siendo de esperar que su caridad y patriotismo no se agotarán sino con sus recursos; pero en los países en que faltan los productos ordinarios de la tierra y del trabajo, el capital, representado por la primera, rara vez puede realizarse en la medida que las necesidades del propietario lo exigen, conviene aconsejar el empleo de un sistema generalizado ya en muchas provincias de España y que consiste en establecer pequeños cultivos en participacion con el jornalero, adelantándole en especie los auxilios necesarios durante la época de su preparacion, para dividir en su dia los productos de la finca creada con el descuento de dichos auxilios.

De todas suertes, como por las razones antedichas no puede fiarse exclusivamente la subsistencia de las clases jornaleras al auxilio de los propietarios, es forzoso que el Estado, representado por el Gobierno y las Corporaciones populares, concorra á esta importante obra, que si hoy es en beneficio de unas provincias, lo será mañana en bien de otras.

Ni nuestro esta lo social ni nuestra legislacion ofrecen sino en el trabajo remedio para tan grave



males: facilitarlos á los necesitados, ya en su respectivo domicilio por medio de obras públicas que han de suplir en este terreno los apurados recursos del trabajo particular, ya ofreciéndoles medios fáciles y económicos de ir á buscarlos á otras provincias más afortunadas en que la agricultura sienta escasez de brazos para sus faenas ordinarias, es la tarea más práctica que los Ayuntamientos, las Diputaciones y el Gobierno tienen que imponerse con empeño decidido é inquebrantable.

Doloroso será que los pueblos tengan que desprenderse de las dos terceras partes del 80 por 100 recibido en equivalencia de sus bienes desamortizados; porque estos valores constituyen su único capital, y los intereses de los mismos la base de su presupuesto; pero la magnitud del mal justifica los remedios más extremos, y no es esta ya, por desgracia, la primera vez en que ha sido preciso autorizar á los Ayuntamientos para disponer de tales recursos, á fin de salvar su situación económica y la de sus administrados. Debe V. S., por lo tanto, dar á las Corporaciones municipales la seguridad de que el Gobierno está dispuesto á autorizarlas para invertir en obras de pública utilidad, prefiriendo las que ocupen mayor número de braceros, y siempre en la forma establecida por las leyes, el todo ó parte de dichos capitales, que le serán movilizados y entregados á medida que los expedientes se terminen.

En cuanto á la tercera parte del mismo 80 por 100 que tenga en la Caja general de Depósitos, destinada como está ya por las leyes desamortizadoras para ser invertida en obras de utilidad pública, debe V. S. excitar el celo de las mismas Corporaciones para que se apresuren á instruir los oportunos expedientes y formalizar los proyectos y presupuestos, que tramitará V. S. y remitirá al Centro directivo correspondiente, dando preferencia á este servicio sobre todos los demás. Por los presupuestos municipales y por los datos existentes en la Delegación económica, tiene V. S. medios fáciles de averiguar los capitales de que en estos conceptos sea dueño cada pueblo para poder dirigirse individualmente á ellos.

No pueden las Diputaciones, que apenas han tenido como Corporaciones civiles otros bienes que los edificios destinados á servicios provinciales, utilizar recursos iguales á los de los Ayuntamientos; pero contando, como cuentan, con la facultad legal de establecer en sus presupuestos arbitrios y recursos de carácter permanente, pueden apelar al crédito y promover las obras públicas de mayor utilidad y demás fácil estudio, á fin de que la preparación de los expedientes no dilate tanto su ejecución, que sólo puedan llevarse á cabo los trabajos cuando la penuria de las clases jornaleras haya producido todos sus estragos.

En cuanto al Gobierno, la inversión de los recursos últimamente votados por las Cortés, la de los consignados en el presupuesto, cuyo ejercicio está principiando, y la de los extraordinarios que está dispuesto á pedir á la Representación Nacional, juntamente con las gestiones hechas cerca de las Compañías de ferro-carriles para proporcionar el transporte gratuito á los braceros que quieran pasar á otras provincias en busca de trabajo, son demostraciones

palpables de su propósito de hacer frente con decisión á la calamidad que aflige á aquellas desoladas provincias.

Que cumpla cada cual con su deber dentro de las leyes y de los recursos que le puedan facilitar el capital y el crédito, y las clases afligidas por la falta de trabajo encontrarán fácilmente resignación y consuelo; pero es preciso también inculcarles la idea de que ni el Gobierno, ni la Diputación, ni el Ayuntamiento tienen el exclusivo deber de llevar á cada ciudadano á su domicilio el trabajo ni el pan con que ha de atender á su subsistencia, sino que el más obligado á procurárselos, abandonando, si es preciso, su hogar para buscarlos, y permaneciendo siempre sumiso á la Autoridad y á las leyes, es el mismo que se encuentre necesitado, y que no puede exigir por derecho aquello que sólo pueden suministrarle la caridad y el patriotismo de sus conciudadanos.

Para llevar á la práctica estas disposiciones, se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.) ordenar que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Inmediatamente que reciba V. S. la presente circular, y auxiliándose del personal de ese Gobierno y del de la Secretaría de la Diputación provincial, procederá á formar un estado de los capitales correspondientes á cada uno de los Ayuntamientos de esa provincia, ya por las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes desamortizados que han de tener en inscripciones ó pendientes de la liquidación y emisión de las mismas, ya por la tercera parte restante que les esté reservada en la Caja de Depósitos.

Segunda. Excitará V. S. á los Alcaldes de todos los pueblos que cuenten con los recursos antedichos, y en que se sientan los efectos de la miseria por falta de trabajo, á que inmediatamente reunan los Ayuntamientos y Juntas de asociados á fin de que acuerden la inversión que puedan dar á los repetidos capitales en obras de utilidad pública, á propósito para proporcionar trabajo á las clases jornaleras, é instruyan los oportunos expedientes, á cuya tramitación y pronto despacho deberán dedicar, lo mismo que las oficinas provinciales, el mayor celo y actividad posibles.

Tercera. Publicará V. S. en el *Boletín oficial* los formularios que se le remiten por separado, con objeto de facilitar á los Secretarios de Ayuntamientos la instrucción de los expedientes con arreglo al artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859, todo para evitar defectos de procedimientos, cuya subsanación podría retrasar la ejecución de las obras.

Cuarta. A medida que se reciban en ese Gobierno los expedientes solicitando la autorización para invertir dichos capitales, juntamente con los proyectos y presupuestos de las obras á que hayan de destinarse aquellos, hará V. S. que se tramiten con toda la urgencia que permitan las disposiciones vigentes, y los remitirá con un breve informe á este Ministerio.

Quinta. Tramitará V. S. inmediatamente y remitirá los expedientes que con igual objeto se encuentren pendientes en ese Gobierno ó en la Secretaría de la Diputación provincial, á fin de que sean ultimados con la debida prontitud.

Y sexta. Aprovechando la sesion ó sesiones extraordinarias que ha de celebrar la Diputacion provincial para el objeto determinado en la circular de 12 del actual, excite V. S. el celo de dicha Corporacion á fin de que, utilizando los recursos extraordinarios de que pueda disponer con arreglo á las leyes, ó bien haciendo uso del crédito para lo cual puede solicitar la autorizacion necesaria, promueva en la mayor escala posible las obras públicas.

Recomienda tambien á V. S. S. M. el Rey con la mayor eficacia que consagre toda su atencion á estos servicios para que la falta de trabajo, que es de temer sea mayor en el próximo otoño y en el invierno inmediato, sobre todo si los efectos de la pertinaz sequia experimentada en la primavera se dejan sentir tambien en la cosecha de aceituna que constituye el principal recurso de muchas comarcas de Andalucia, no coja desprevenidos á los encargados de velar, á la vez que por la conservacion del orden y de la paz pública, por el bienestar de los administrados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1882.—Gonzalez.—Sres. Gobernadores de las provincias de Sevilla, Málaga, Cádiz, Granada, Córdoba, Jaen, Huelva, Almería, Badajoz, Cáceres, Zaragoza, Huesca y Teruel.

(Gaceta 17 Julio 1882).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

Art. 65. El Delegado dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 dias para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretension, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los trámites establecidos por el art. 86 y siguientes de la seccion 2.ª, tít. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 66. Cuando la Administracion, los Administradores de partido á los Alcaldes hayan hecho los repartos por la falta de asistencia de los síndicos y clasificadores, á tenor de lo dispuesto en el art. 59, las reclamaciones de agravio se ajustarán á las reglas siguientes:

Clases no agremiadas.

Art. 67. Los contribuyentes de dichas clases que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificacion podrán reclamar en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se anuncie al público en el *Boletín oficial* de la provincia, si se trata de la capital, ó por anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla de manifiesto y á disposicion de los interesados para el expresado efecto.

Art. 68. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior serán examinadas y resueltas por las Administraciones, Administradores de partido y Alcaldes, segun los casos, con arreglo á los artículos 63 y 64, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán estos apelar en los términos prevenidos para los de las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los artículos 64 y siguientes.

Art. 69. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le hubiera impuesto sobre la cantidad que en justicia le corresponda se cargará al gremio como aumento de cupo á más repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarle.

Seccion cuarta.

Rectificacion de la matricula.—Su aprobacion.—Modificaciones posteriores.—Asimilacion.—Altas y bajas.—Expedientes de comprobacion y defraudacion.

Art. 70. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiese fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 71. La Administracion procederá al exámen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.º Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 72. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, más hallá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 17.

Art. 73. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Despues emitirá dictámen acerca de la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para los efectos del art. 30 del Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y hecho así volverá á la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la recaudacion de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobacion, se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Art. 74. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificacion:

1.º Por las industriales que se aumente en virtud de expedientes de asimilacion.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobacion ó defraudacion ultimados.

Art. 75. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administracion la inscripcion respectiva. La Administracion le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.º El del Jefe del negociado.

5.º El del Abogado del Estado.

La Administracion en vista de todo informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esa forma no procederá ningun recurso.

Art. 76. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar *previamente* á la Autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.º Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviere situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 77. La declaracion surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que verifique la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto que corresponda.

En el primer caso se aprobará la declaracion.

En el segundo se requerirá al industrial para que lo rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administracion, dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de investigacion ó de defraudacion.

4.ª La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, los devolverá para que se subsanen en un término breve. Si no los presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 78. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases, sujetos al pago de la contribucion industrial, están obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los 15 dias siguientes á la aprobacion de las mismas.

Los Directores, Gerentes ó presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 79. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este Reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro; é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicará la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extendiese la liquidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 109 de este Reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán

las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 80. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separacion á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzcan la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en art. 76, dará á dichas declaraciones la tramitacion ordenada en los artículos 77 y en el 79 de este Reglamento.

Art. 81. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará á la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 82. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó lo está en tarifa, clase ó en concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determine el art. 103.

CAPÍTULO III.

RECAUDACION DEL IMPUESTO.

Seccion primera.

Recaudacion.—Fallidos.

Art. 83. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador, y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 98.

Art. 84. Los trasposos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, el que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiere hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion con arreglo al

art. 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias del año económico, satisfarán tambien previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 86. La Administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 87. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 110 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 85, la Recaudacion de contribuciones, con la anticipacion necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.^o

Art. 89. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 85.

Art. 90. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 91. Los certificados talonarios se llenará y expedirán por orden riguroso de numeracion, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmala siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 92. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los 15 dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.^o, en la que, con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recau-

dadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 93. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9.^o, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 94. La recaudacion de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 85.

Art. 95. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 96. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion de cada provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 92, y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 97. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán debitos por otras contribuciones.

Art. 98. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudacion, y en ellos constará:

1.^o Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.^o Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.^o Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.^o Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.^o Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 dias, á contar desde que la Recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.^o Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relacion, firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion solicitara ésta próruga para la presentacion de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 dias únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 99. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administracion con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 100. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo depure la exactitud de aquella.

En el primer caso y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes pasarán estos á la Intervencion para los efectos determinados por el reglamento orgánico.

Art. 101. Al fin de cada trimestre formará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion totalizada se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos interin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las Autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso sexto del artículo 109 de este Reglamento.

Seccion segunda.

Contabilidad.

Art. 102. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios; el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.º de este Reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

CAPÍTULO IV.

DE LA INVESTIGACION.

Seccion primera.

Defraudacion.

Art. 103. Los expedientes de defraudacion se instruirán;

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaracion de los sindicatos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 104. Los expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario en-

cargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explicita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó emplados y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente, y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 105. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 106. En poder de la Administracion se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del Jefe del Negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertiran otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 107. Terminada la instruccion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respecto á la industria, profesion, etc., en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará así fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 108. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudacion llevan consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 109. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan

falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 80 cometan falsedad ú omision.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56.

Seccion segunda.

Penalidad.

Art. 110. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 109 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 111. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado art. 109 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 112. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 109 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 113. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 109 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigacion, los síndicos y clasificadores de los gremios, ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieran lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administracion formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Seccion tercera.

De la investigacion.

Art. 115. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por

personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes, ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 93, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia mande que se la pasen.

3.º Formar el padron industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion en los términos que acuerde la Superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificacion ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia la encargue con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 116. Para celebrar actos de conciliacion, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudacion, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegacion, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto: todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Jos Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 118. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 119. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 110, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaracion duplicada que previene el art. 76 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 120. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Aprobado por S. M.—Camaracho.

TARIFA I.

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	MADRID.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Baleares y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Cañete, Jaén, Tordesillas, Oviello, Oporto y puertos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Oporto, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Cantabria y puertos que no siendo puertos tengan de 15.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 15.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
1. ^a	1.590	1.440	1.158	1.041	924	744	594	474	378	306
2. ^a	810	600	600	546	492	408	306	240	180	150
3. ^a	660	492	492	450	408	306	240	180	150	120
4. ^a	540	408	408	357	306	240	180	150	120	81
5. ^a	435	324	324	283	243	195	150	120	90	69
6. ^a	330	240	240	210	180	150	120	90	60	54
7. ^a	200	147	147	132	117	82	58	47	35	29
8. ^a	125	94	94	86	77	55	41	33	25	20
9. ^a	60	49	46	46	43	32	27	21	16	13

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Punto de bifurcacion de líneas férreas con estacion.

Mercados en que se celebren contrataciones semanalmente.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor de:

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
2. Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.
6. Joyas, piedras preciosas, y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.
11. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se sirven toda clase de flambres como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas, foiegrás, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas extranjeras.

8. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candilabros y demás objetos análogos de adorno.

11. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

12. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

14. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás roja blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

15. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

16. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.

2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.

4. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

6. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 10 de la clase segunda.

8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

9. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases con ó sin marcos.

11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

14. Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de amillaramientos de la provincia.

La Real órden de 29 de Mayo último preceptúa que todos aquellos distritos que en el segundo semestre de 1881 á 82 hayan tributado al 21 por 100 de su anterior riqueza, ó sea por la que en años anteriores tenían asentida, celebren conferencia con esta oficina de mi cargo para fijar el imponible con que han de ser gravados en el corriente ejercicio de 1882 á 83. Habiendo observado esta Dependencia la apatía que demuestran estos Municipios en el cumplimiento de la citada Real disposicion, cumple á su deber hacerles presente que si hasta el dia 25 del actual no verifican la dicha conferencia, será la Administracion por sí sola la que designe el tributable de los distritos que no hubieren llenado este importante servicio, conforme se previene en el caso 4.º de la Real órden de 6 del corriente mes.

Zaragoza 17 de Julio de 1882.—José Diaz de Brito.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1882.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y reliquias de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION).

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Domingo Remacha.....	Ateca.	Campo.	Moros.	Clero.	3	19 en 13 de Agosto de 1882.....	218'75
Santos Monte.....	Moros.	Id.	Idem.	Id.	353	» en 16 idem idem.....	28'75
Francisco Morte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	» en idem idem.....	50
Victoriano Mallen.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	» en idem idem.....	87'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	356	» en idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	357	» en idem idem.....	75'35
Casimiro Gonzalez.....	Torrijo.	Id.	Torrijo.	Id.	358	» en idem idem.....	30'06
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	359	» en idem idem.....	131'44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	360	» en idem idem.....	137'64
José Moncin.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	361	» en idem idem.....	37'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	362	» en idem idem.....	112'50
Isidro Remacha.....	Ariza.	Id.	Ariza.	Id.	363	» en idem idem.....	12'71
Blas Jaime y Beceril.....	Oseja.	Id.	Oseja.	Id.	365	» en idem idem.....	11'44
Lorenzo Gumiel.....	Aluenda.	Id.	Aluenda.	Id.	366	» en idem idem.....	24'39
Blas Jaime.....	Oseja.	Id.	Oseja.	Id.	367	» en idem idem.....	10'03
Francisco Fernandez.....	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	368	» en idem idem.....	87'50
Evaristo Gomez.....	Ateca.	Id.	Moros.	Id.	371	» en idem idem.....	37'53
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Torrijo.	Id.	372	» en 17 idem idem.....	50'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	373	» en idem idem.....	12'53
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	374	» en idem idem.....	32'63
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	375	» en idem idem.....	5'42
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	376	» en idem idem.....	31'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	377	» en idem idem.....	12'62
Faustino Betrian.....	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	378	» en idem idem.....	11'33
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	379	» en idem idem.....	32'38
Manuel Franco y Molina.....	Belmonte.	Id.	Idem.	Id.	380	» en idem idem.....	8'84
Antonio Farragona.....	Moros.	Id.	Moros.	Id.	381	» en idem idem.....	12'51
José Morte.....	Ateca.	Id.	Idem.	Id.	382	» en idem idem.....	15'12
Evaristo Gomez.....	Torrijo.	Id.	Idem.	Id.	383	» en idem idem.....	1'882
Manuel Aparicio.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	384	» en idem idem.....	56'50
Manuel Franco.....	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	385	» en idem idem.....	31'31
Faustino Betrian.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	386	» en idem idem.....	7'61
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	387	» en idem idem.....	43'81
Manuel Franco.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	388	» en 17 idem idem.....	112'61
Alejandro Casado.....	Moros.	Id.	Moros.	Id.	389	» en idem idem.....	12'55

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

La plaza de Alguacil y voz pública del Ayuntamiento y á la vez Alguacil del Juzgado municipal de La Muela, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 180 pesetas anuales, casa y derechos de plaza que le cede el Municipio y los de arancel en los asuntos del Juzgado.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el dia 31 del actual, que se proveerá.

La Muela 15 de Julio de 1882.—El Alcalde, Antonio Barberán.

La plaza de herrero del pueblo de La Muela se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba, desde fines del próximo Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el dia 20 de dicho mes.

La Muela 16 de Julio de 1882.—El Alcalde, Antonio Barberán.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Almonacid de la Cuba 13 de Julio de 1882.—El Alcalde, P. O., Manuel Guarch, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha recibido del de el distrito del Congreso de Madrid y procedente de autos civiles á instancia de D. Manuel Diaz Basteiro contra D. Leon Cappa y Bejar, un exhorto en el que se interesa, entre otros particulares, que las fincas siguientes sean anunciadas en venta que ha de tener lugar en aquel y éste Juzgado el dia 31 del actual, á las diez de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se expresarán:

Un campo, sito en esta ciudad, término de Almozara, partida de Cantalobos; confronta por Norte con campo de D.^a Juana Juste, por Mediodía con otro de Pascual Unceta y por Saliente con otro de José Laguna; abraza una extension superficial de 47 áreas y 67 centiáreas, equivalente á un cahíz y cuatro cuartales: tasado en 610 pesetas.

Un campo en Miralbueno, partida del Terminillo; confronta por Norte con campo de Estéban Lafuente, por Mediodía con yermo de Juan Turrez, por Saliente con riego y camino y por Poniente con tierras de D. Vicente Escanero; abraza una extension superficial de 61 áreas y 51 centiáreas, equivalentes á un cahíz y 10 cuartales: tasado en 630 pesetas.

Un olivar en el término de las Fuentes, partida de Cantalobos; confronta por Norte con riego de herederos, por Mediodía y Poniente con acequia, y

por Saliente con olivar que lleva en arriendo Francisco Tradilla; abraza una extension superficial de 59 áreas y 59 centiáreas, equivalentes á un cahíz y nueve cuartales: tasado en 1.210 pesetas.

Condiciones.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasacion; debiendo todo el que quiera tomar parte en la subasta consignar previamente el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Zaragoza á 14 de Julio de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., P. I. de D. B. Paraiso, Romualdo Paraiso.

NOTA. Desde este dia quedan de manifesto en la Escribanía del actuario hasta el acto de la subasta los titulos de propiedad correspondientes á las fincas expresadas en el anterior edicto.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer ejecutivas las responsabilidades á que fué condenado Pedro Leon y Castejon, vecino de Cabolafuente, en causa seguida contra el mismo sobre hurto, se procederá el dia 17 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en las Salas audiencia de este Juzgado de primera instancia y municipal de Cabolafuente, á la venta en pública licitacion de las fincas embargadas á dicho sujeto, sitas en términos de Cabolafuente, á saber:

1.^a Dos yugadas de tierra blanca, en la senda de Cobalana; linda al S., M. y al P. con senda, y al N. con yermos: tasada en 30 pesetas.

2.^a Dos yugadas de tierra blanca, en las Monezuellas; linda al S. y N. con finca de Ramon Nieto, al M. con barranco y al P. con heredad de Antonio Benito: tasada en 40 pesetas.

3.^a Tres yugadas de tierra blanca, en el Colorado; linda al S. con finca de la viuda de Manuel Mendoza, al M. y N. con yermos y al P. con camino: tasada en 120 pesetas.

4.^a Una yugada de tierra blanca, en cerro Oleon; linda al S., M. y N. con yermos, y al P. con finca de la viuda de Manuel Hernandez: tasada en 25 pesetas.

Y se advierte que el que quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de la tasacion: que no se admitirá postura sin este requisito y que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion: que los titulos de propiedad se hallan corrientes y unidos al expediente, con los cuales tendrán que conformarse los interesados sin poder exigir ningunos otros.

Dado en Ateca á 12 de Julio de 1882.—Joaquin Ariza.—D. S. O., por Oroz, Manuel Lamaná.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que en el dia 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, se procederá á segunda

subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion, en las Salas audiencias de este Juzgado y el Municipal de Bijuesca, de 12 cabras embargadas á Francisco Donoso y Soriano, de dicha vecindad, tasadas en 15 pesetas cada una, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Ateca á 12 de Julio de 1882.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Manuel Lamana.

Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia en la misma y su partido:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas, reclamado en autos ejecutivos instados en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Cristobal Vela, en nombre de D. Juan Gaspar, vecino de esta ciudad, contra D. Ignacio Lapeña que lo es de Ateca, tengo acordado la venta en pública subasta de una finca huerta con árboles frutales de la clase de perales en su mayor parte, sita en el término de Ateca, partida de Santa Cruz, de una hectárea 45 áreas y 84 centiáreas, ó sean 12 hanegadas, un almud medida del país; lindante al Norte con campo de Antonio Campos, Sur y Este con rio Manubles, y Oeste con acequia de la Yedra: ha sido tasada la expresada finca por el perito D. Nicanor Guillen, en 7.500 pesetas; teniendo presente que el usufructo corresponde mientras viva á D.^a María Duce, madre del Sr. Lapeña.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, cárceles del partido, el 1.^o de Agosto próximo á las diez de su mañana; advirtiéndole que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor dado á la finca que se subasta; y que el expediente en el cual obra el título de propiedad, estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Calatayud á 7 de Julio de 1882.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomar.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Braulio Nicolás Peña, Alférez, tercer Ayudante de esta plaza y Juez Fiscal de la misma:

Habiendo cometido el delito de la falta de reconcentracion y embarque para su destino el soldado con destino á Ultramar, Casimiro Castillo Berdú, quinto por el pueblo de Lorbés, de esta provincia, hijo de Narciso y de María, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en la calle de Cádiz, núm. 8, segundo derecha, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del

presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse se les seguirán los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza 12 de Julio de 1882.—Braulio Nicolás.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL.

En esta forma, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en su testamento por D. Pedro Aragon Cortés, vecino que fué de Sádaba, se sacarán á la venta el dia 21 de Agosto próximo y á las doce de su mañana, ante el Notario de Sos, D. Silvestre Iso, y en su domicilio, las fincas siguientes, que radican en la villa de Sádaba y sus términos:

Pesetas. Cs.

- 1.^a Una casa en la calle de Cantarranas, núm. 23; confronta á la derecha con casa de D. Manuel Cavero, por izquierda con casa de herederos del Excmo. señor Conde de La Rosa, por espalda con camino de la Ronda y dicha calle; superficie total 1.160 metros cuadrados: tasada en.. 63.842'50
- 2.^a Un abejar en la Bardena, de 380 metros superficiales: tasado en. 750 »
- 3.^a Un corral-paridera en el Espartal, de dos cubiertos y dos descubiertos, cabaña para pastores, cuadra, pajar, era, balsa y pozo, y 24 cahices de tierra en cultivo: tasado por peritos en. 5.324 »
- 4.^a Otro corral-paridera en la Bardena, compuesto de un cubierto, dos descubiertos, cabaña para pastores, pajar, era, balsa y pozo, con 18 cahices de tierra en cultivo: tasado por peritos en. 2.779'50
- 5.^a Otro corral-paridera llamado del Lagunazo, en el Saso de Miraflores, compuesto de cubierto y descubierta y media cabaña ó derecho á media cabaña de la de los pastores, y 11 cahices de tierra de regadío en la Paul, que se consideran como pertenecientes á este corral: tasado todo en. 3.963'25

Los títulos de propiedad y certificacion de peritos estarán en poder de dicho Notario D. Silvestre Iso. No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion, siendo la subasta en alza, y el tanto de puja se fija en 20 pesetas.

El sábado se extravió en la carretera de Valencia un perro perdiguero, color canela claro, con un collar y chapa de laton, donde vá puesto el nombre de su dueño. El que lo presente en la calle de Pignatelli, núm. 82, tienda, será gratificado.

IMPRESA DEL HOSPICIO.